

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/785/2022**, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintisiete de septiembre del propio año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha dos de junio del año que transcurre, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha seis de mayo del año actual, y por ende, a la definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, realizada en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 153, fracción I, de la Ley General de la Materia, en los términos que para tales efectos señale el Pleno de este Instituto, **a los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, quienes resultaron primeramente responsables del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión en materia de datos personales marcado con el número de expediente **21/2022**. -----

- - - Al respecto, a fin de establecer a los servidores públicos a los que en el presente acto se les aplicará la medida de apremio respectiva, conviene traer a colación los hechos plasmados en el acta de diligencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, que obra en autos, misma que se levantara por la Abogada, Lidia Carolina Solís Ruiz, y el Abogado, Erik Eduardo Góngora Ojeda, Jefa de Ejecución y Cumplimiento y Auxiliar Jurídico de Ejecución, respectivamente, ambos de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dos de junio del año actual, a través del cual se les autorizó y comisionó para acudir a las oficinas del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con el objeto de allegarse de los elementos suficientes que permitieran

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

establecer la integración del Comité de Transparencia del aludido Ayuntamiento, al día doce de mayo del año en curso, fecha en la que se realizó la notificación del acuerdo de requerimiento de fecha seis del propio mes y año, dictado en el presente expediente, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y su integración en la actualidad; toda vez, que la documentación que obraba en los autos de este Organismo Autónomo correspondía a información de la administración pasada, y era distinta a la que se encontraba publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través de su Sitio Oficial; resultando, **que durante dicha diligencia la Responsable de la Unidad de Transparencia y la Presidenta Municipal, ambas del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, manifestaron expresamente que los servidores públicos que formaban parte del Comité de Transparencia, eran: la C. Iginia Adalberto Zapata Chi, Presidenta Municipal, la TSU. Vilma Navarrete Peraza, Secretaria Municipal, y el Lic. Carlos Augusto Gómez Barrera, Tesorero Municipal; la primera, como Presidenta, y los dos restantes como Vocales del propio Comité,** tal como se hiciera del conocimiento de este Instituto, mediante correo electrónico de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, en el cual remite el acta de sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre del año pasado, por el Cabildo del Ayuntamiento referido; misma que no se aceptó por este Instituto, dado a que la integración del Comité violentaba lo establecido en el artículo 43, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exhortándole en reiteradas ocasiones a realizar las modificaciones correspondientes; es así, que en fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, el Sujeto Obligado señalado al rubro remitió mediante correo electrónico el acta de sesión de misma fecha, en la cual **se determinó que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento estaría integrado por el Ing. Ángel Gabriel Nah Montalvo, Síndico Municipal, la TSU. Vilma Navarrete Peraza, Secretaria Municipal, y el Lic. Carlos Augusto Gómez Barrera, Tesorero Municipal,** el primero, Presidente, y los dos restantes, Vocales, todos del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.-

- - - En ese sentido, cabe mencionar que si bien el Comité de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, se encuentra conformado por tres integrantes (Presidente y dos Vocales), **solo se aplicará de manera individual la medida de apremio correspondiente a los Vocales;** toda vez que a la fecha de notificación del acuerdo de requerimiento de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, a través del cual se requirió acatar la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, con el apercibimiento **que en caso de no hacerlo se impondría de manera individual la amonestación pública prevista en la legislación aplicable al caso, a los integrantes del Comité de Transparencia, éste se encontraba conformado por**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

la C. Iginia Adalberto Zapata Chi, Presidenta Municipal, la TSU. Vilma Navarrete Peraza, Secretaria Municipal, y el Lic. Carlos Augusto Gómez Barrera, Tesorero Municipal; tal como fuere manifestado por la propia Presidenta y la Responsable de la Unidad de Transparencia del aludido Ayuntamiento, en la diligencia que se llevare a cabo en las oficinas del Palacio Municipal, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós; siendo, que no obstante de conformidad a la información remitida el veintisiete de los corrientes, la integración del Comité de Transparencia sufrió modificaciones, los mencionados Gómez Barrera (Tesorero) y Navarrete Peraza (Secretaria), continuaron siendo Vocales del citado Comité, por lo que, se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a éstos; se dice lo anterior, en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través del Comité de Transparencia que es el área competente de efectuar primeramente lo conducente), en segunda, la comunicación oportuna de dicha determinación al obligado, mediante la notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)), señalada por la Ley de la Materia para tales efectos, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se realizó a través del medio digital antes indicado, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicaría a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedo acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."***, así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**; siendo que en la especie se tiene plena certeza que pese a la modificación que sufrió la integración del Comité de Transparencia, los Vocales que actualmente conforman el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, tuvieron conocimiento de la determinación que debía ser cumplida, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debían ajustarse para acatarla; de igual forma, se les informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien a la fecha de la emisión del requerimiento y el apercibimiento respectivo no se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a quienes integraren el Comité, a la fecha de notificación del proveído en comento.-

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"I. Requerir al Tesorero Municipal, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: "copias certificadas de todos y cada uno de mis recibos de nómina o formas de pago, desde la fecha en la que empecé a laborar (siendo un aproximado desde el año de 1991) hasta el último registro existente que cuente a su digno cargo.", y la entregare en la modalidad solicitada; o bien, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 61 y 81 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; así como 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; II. Notificar al particular todas las gestiones realizadas con motivo de lo señalado en el inciso que se antepone, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, realizando su entrega en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así también, tomando en cuenta el Criterio de Interpretación 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "Entrega de**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

datos personales a través de medios electrónicos.”; III.- Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo el mencionado Comité de Transparencia quien tiene entre sus funciones la de dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de remitir cualquier documento a través del cual se informare y acredite haber solventado la falta de respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el responsable es el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que éste realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Akil, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el 153, fracción I, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el ordinal 90, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable al caso según lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley General de Datos Personales y el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mismos que disponen que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como el diverso 218 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, considera procedente aplicar de manera individual al **Lic. Carlos Augusto Gómez Barrera, Tesorero Municipal, y la T.S.U. Vilma Navarrete Peraza, Secretaria Municipal, con el carácter de Vocales del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, tal como se observa del

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, misma que fuere presentado a este Instituto el propio día, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA.**-----

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 157 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y su homólogo 122 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en los cuales se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;* esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar porque en el presente asunto resulta conducente aplicar a los Vocales del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente; lo anterior, tomando en consideración el proyecto de calificación de la gravedad de la falta realizado por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, antes Secretaría Técnica, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 220 de los Lineamientos en Materia de Datos Personales antes invocados, en el cual se propone la Amonestación Pública como la medida de apremio adecuada para aplicarle a los servidores públicos responsables del incumplimiento en el presente asunto:- -

- - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, y los sujetos obligados, a través de su Comité de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 21/2022 feneció sin que la solventare, pues feneció el término concedido para tales efectos sin que informare o remitiere documental alguna mediante la cual acatare dicha resolución; en segundo, que en virtud del incumplimiento de referencia este Órgano Garante ~~realizó un nuevo requerimiento~~ a fin de concederle el término de cinco días hábiles al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para efectuar lo conducente, a lo cual, de nueva cuenta fue omiso de pronunciarse respecto al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

mismo; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día diez de marzo de dos mil veintidós, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos de ARCO, realizada en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno; asimismo, en cuanto a: -----

a) El daño causado: se traduce en la negativa por parte del Responsable a que el hoy recurrente, como Titular de los datos personales, tenga acceso a su información, y así poder hacer uso de ella; dado a que ante la omisión del Sujeto Obligado señalado al rubro a dar respuesta a la solicitud realizada por el particular, éste queda en estado de indefensión, vulnerándose los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal de la Materia; -----

b) Los indicios de intencionalidad: estos se advierten en la omisión total por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, de remitir documentación alguna con la cual acredite o muestre intención de responder a la solicitud que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa, así como de dar cumplimiento a lo instruido en la definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, emitida en el presente asunto; esto, pese a los requerimiento y las gestiones extra procedimentales realizadas por este Órgano Garante a fin de lograr el cumplimiento respectivo; -----

c) La duración del incumplimiento: en cuanto a este punto resulta conveniente señalar que el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, persiste en el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, y finalmente; -----

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: la persistencia en la omisión a dar cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto, y, por ende, dar respuesta a la solicitud del particular, obstaculiza a este último a gozar plenamente de sus derechos previstos en la Carta Magna. -----

- - - Ahora bien, no obstante lo anterior, se debe tomar en consideración, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante y de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año que precede y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; asimismo, no hay que dejar de lado que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles en la actualidad, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; de igual manera, se debe tener en cuenta que pese a que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se designó al personal que conformaría el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, éste no podía estar conformado de la manera señalada pues quienes eran los Vocales, dependían jerárquicamente del Presidente del Comité, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 43, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; resultando que hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, quedó conformado adecuadamente el mencionado Comité. -----

- - - **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y

expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la medida de apremio a imponer es la Amonestación Pública, no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.-----

- - - **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio, y tomando en consideración lo planteado por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, en el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, en cuanto a los supuestos que atendiendo a lo previsto en el artículo 217 los Lineamientos en materia de Datos Personales, deben tenerse en consideración, a saber: *"217. ... I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o ..."*; conviene señalar que sí bien es cierto que el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en los cuales se ha impuesto alguna medida de apremio, por incumplimiento a la definitiva dictada en múltiples recursos de revisión, éstas se impusieron a la C. Regina Vianey Torres Ortiz, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del aludido Ayuntamiento; siendo, que el caso que nos ocupa, es el primero en materia de datos personales en el cual el Sujeto Obligado omite cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión; y de igual manera, el Comité de Transparencia, y de manera muy específica, los Vocales que lo conforman y a quienes se les va a aplicar la medida de apremio, no han incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne.-

- - - En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándoles a la enmienda y conminándoles con que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

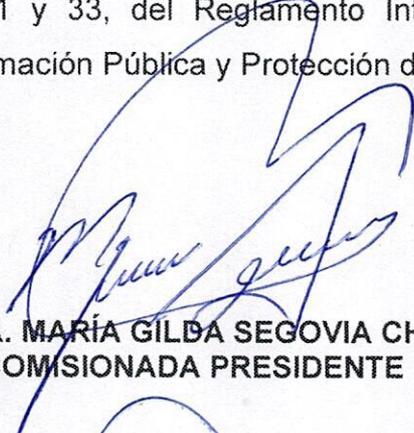
apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente. -----

- - - En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata, **y por otro, para su ejecución, se conmina al superior jerárquico inmediato de los servidores públicos responsables del incumplimiento**, es decir, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas a los Vocales del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de las mismas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia.-----

- - - Como colofón, la suscrita, con fundamento en el artículo 98, fracción I, inciso b) de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como su homólogo en la legislación local, esto es, el ordinal 95, fracción I, inciso b), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten; y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 21/2022.

primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente;** lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO